

AUTO No. 00993

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en uso de las funciones conferidas por la Resolución 164 de 1995, realizó visita técnica de inspección el día 2 de agosto de 1996, al establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad de la sociedad **MADU LIMITADA**, registrada con NIT N° 00800252924, representada legalmente por el señor **RICARDO DURANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.358.339 de Bogotá, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento. De la cual se emitió el Concepto Técnico No. 768 del 9 de septiembre de 1996, el cual concluyó entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

3. Concepto técnico.

3.1. Ruido Ambiental.

Con fundamento en el muestreo puntual realizado y de acuerdo con lo observado en las gráficas anteriores, los niveles de presión sonora en el horario nocturno, medidos en el lugar afectado, presentaron lecturas de nivel de presión sonora que sobrepasan los estándares fijados como permisibles.

AUTO No. 00993

3.2. Cumplimiento normativo.

El anterior resultado demuestra que en todos los puntos muestreados (de acuerdo con los datos obtenidos y según lo observado en las gráficas), los niveles de presión sonora están fuera de los parámetros establecidos en la resolución 8321 de 1983, donde se indica que para una zona comercial en horario nocturno, el nivel de presión sonora máxima permisible es de 60 dB(A).

Que mediante la Resolución N° 503 del 30 de octubre de 1996, se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades al establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que como consecuencia del operativo de imposición de sellos llevado a cabo el día 21 de noviembre de 1996, el señor **RICARDO DURANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.358.339 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **MADU LIMITADA**, registrada con NIT N° 00800252924, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presentó Acta de Compromiso en la cual se comprometió a llevar a cabo, dentro del menor tiempo posible, las recomendaciones que se adopten para el establecimiento de comercio de su propiedad.

Que como consecuencia del Acta de Compromiso precitada, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió el Concepto Técnico N°. 1183 del 21 de noviembre de 1996, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

2. CONCEPTO TECNICO

Evaluada la información presentada se determinó, que para ejercer control sobre el ruido generado en el establecimiento en mención, mientras se efectúan las obras o trabajos de aislamiento acústico, recomendados por el estudio que presentará, es necesario garantizar la reducción del volumen de los equipos de sonido utilizados, a lo cual se está comprometiendo el firmante del documento.

Los estudio que el propietario se compromete a remitir al DAMA en un plazo de veinte (20) días, deben incluir como mínimo mediciones en horario diurno, nocturno, con y sin tráfico vehicular, con equipos en funcionamiento y sin funcionar. Deberá incluir el sistema de monitoreo a implementar determinando la frecuencia de dicho monitoreo, el cual deberá realizarse semanalmente los días jueves, viernes y sábados.

AUTO No. 00993

Los plazos solicitados por el firmante del documento de 20 días para la realización de los estudios y 45 días para la implementación de los sistemas de insonorización, se consideran amplios y suficientes.

En consecuencia se considera, que mientras el firmante garantice mantener los niveles de presión sonora generados en el establecimiento dentro de las normas establecidas ha cesado la causa que originó la resolución.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 1996.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió Resolución N° 543 del 21 de noviembre de 1996, por la cual se levantó la medida impuesta en contra del establecimiento **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de la ciudad, propiedad de la sociedad **MADU LIMITADA**, registrada con NIT N° 00800252924, representada legalmente por el señor **RICARDO DURANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.358.339 de Bogotá.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 13 de diciembre de 1996, emitió el Concepto Técnico N° 103 del 13 de enero de 1997, el cual concluyó el establecimiento denominado **BULL DOG'S** continúa incumpliendo los requerimientos fijados en la Resolución N°. 503 del 30 de octubre de 1996.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), realizó visitas técnicas de inspección los días 9 y 15 de agosto de 1997, al establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con las que se concluyó en el Concepto Técnico No. 2021 del 23 de septiembre de 1997, en el cual se estableció que:

"(...)

4. CONSIDERACIONES FINALES

El establecimiento "BULLDOG", ha incumplido todos los artículos estipulados en la Resolución N° 543 de noviembre 21 de 1996., incluyendo los términos de tiempo otorgados mediante el mismo acto administrativo.

En un manejo adecuado de la situación, el establecimiento denominado Bulldog debería suspender actividades y realizar las obras correspondientes para garantizar el cumplimiento normativo respecto al tema de ruido . En caso de continuar la negativa de cumplimiento se deberían aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00993

(...)"

Que conforme a lo anterior, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió Resolución N° 908 del 24 de septiembre de 1997, por la cual se impone una medida preventiva al establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el señor **RICARDO DURANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.358.339 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **MADU LIMITADA**, con Nit. 800.252.924-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, el día 26 de septiembre de 1997, presenta recurso contra de reposición contra la Resolución N° 908 del 24 de septiembre de 1997, en el cual se compromete a que en el plazo que indique el DAMA, efectuar los estudios y trabajos de insonorización que sean procedentes.

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), emitió la Resolución N° 1854 del 28 de agosto de 2000, por la cual se resuelve recurso de reposición, concluyendo confirmar en todas las partes la Resolución N° 908 del 24 de septiembre de 1997.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), realizó visita de seguimiento el día 12 de enero de 2001, mediante la cual emitió el Concepto Técnico No. 01008 del 22 de enero de 2001, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($l_{eq_{emisión}}$) fue de **78.6 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión incumplió con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, para una zona de uso comercial según lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en atención al radicado N° 2002ER11669 del 9 de abril de 2002, realizó visita técnica el día 11 de abril de 2003, al establecimiento de comercio ahora denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico N° 3744 del 28 de mayo de 2003, estableciendo lo siguiente:

"(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora del establecimiento en el momento de la visita se encontraban por encima de lo establecido en la norma y considerando que no se

AUTO No. 00993

evidenció las obras descritas en el radicado 11699/02, se sugiere a la Subdirectora jurídica imponer las sanciones a que haya lugar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: *“...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que esta Dirección, al verificar y analizar las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-1996-252, observó que entre otros, el Concepto Técnico No. 3744 del 28 de mayo de 2003, se emitió fundamentado en la visita técnica realizada el día 11 de abril de 2003 y en el cual se concluyó que el agente generador incumple con los niveles máximos de ruido para el sector 9 de comercio cualificado, subsector 9-I, conforme los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983 aplicable para el momento de los hechos.

AUTO No. 00993

Que del estudio realizado al expediente SDA-08-1996-252, esta autoridad ambiental observó que no se encuentran los soportes suficientes para continuar con la actuación administrativa adelantada contra la sociedad **MADU LIMITADA**, registrada con NIT N° 08002529243, representada legalmente por el señor **RICARDO DURANA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.358.339 de Bogotá, en calidad de propietaria para la época de los hechos del establecimiento de comercio denominado **BULL DOG**, ubicado en la calle 82 N° 12 – 42 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, debido a que no se encuentran los soportes que evidencien la calibración del equipo sonómetro utilizado en la medición realizada el día 11 de abril de 2003, no se encuentra el reporte de la medición que permita validar que el nivel de emisión efectivamente fue de (70.8 dB A) y tampoco se encuentra el acta de visita que soporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar plasmadas en dicho concepto.

En base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 00993

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 1° de Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, se delega en el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente SDA-08-1996-252, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017

AUTO No. 00993



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-1996-252

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/02/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------